María de la Concepcion Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 19/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 982/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

Palabras clave: seguridad pública, Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado, art. 13 LTAIBG, precedente R CTBG 785/2026.

R CTBG
Número: 2026-1092 Fecha: 19/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 2 y el 22 de enero de 2026 el reclamante solicitó a la Dirección General de Gobernanza Pública del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), el traslado de las siguientes solicitudes de acceso a la información al MINISTERIO DEL INTERIOR, referentes a lo que el interesado considera un *operativo ilegal* sobre su persona por parte de agentes de la Policía Nacional (Registro General del Ayuntamiento del domicilio del interesado, Entradas n.º 51 y 1558):

   Solicitud de 2 de enero de 2026, n.º 51:

   «1) .- Nº DE CARNETS PROFESIONALES DE LOS POLICIAS NACIONALES QUE HAN INTERVENIDO LAS COMUNICACIONES DEL RECURRENTE A TRAVES DE SITEL U OTROS ANALOGOS A ESTE, INCLUIDO EL SOFTWARE SE INVESTIGACION POLICIAL INSTALADO EN FECHA 28 DE MAYO DEL 2025 (

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

FECHA EN QUE SE PROCEDIO A LA PLANIFICADA DETENCION ILEGAL DEL QUIEN EXPONE EN EL IPHONE 12 PRO), TODO ELLO EN EL REFERIDO OPERATIVO ILEGAL;

2) .- SI HUBO O NO HUBO, ORDEN JUDICIAL ESPECIAL Y MOTIVADA DE CARÁCTER LEGAL EN TIEMPO Y FORMA;

3) .- FECHAS/ HORAS, E INCLUSO, SI HUBO O NO HUBO, TRASLADO A TERCEROS PERSONAS, UNIDADES, BRIGADAS, DEPARTAMENTOS, ETC...

4) .- MOTIVACION DE CARACTER LEGAL ESGRIMIDA PARA LA INTERVENCION DE TODAS LAS COMUNICACIONES DEL RECURRENTE».

Solicitud de 22 de enero de 2026, n.º 1558, en relación con un *Agente de Policia Nacional* con el que afirma haber tenido contacto el 14 de agosto y el 9 de septiembre de 2024, aportando una descripción física general:

«FACILITAR EL NUMERO DE CARNET PROFESIONAL DEL AGENTE DE REFERENCIA QUE PRESTÓ SERVICIOS EN LAS REFERIDAS FECHAS; O BIEN Y CASO CONTRARIO, FACILITAR TODOS LOS NUMEROS DE CARNET PROFESIONALES DE LOS AGENTES DESTINADOS EN INDICATIVOS Z, QUE EN TURNO DE MANANA, DESEMPENARON SUS FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2024».

2. No consta respuesta de la Administración.

3. Mediante escrito registrado el 1 de abril de 2026, el solicitante interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto que, respecto de los escritos indicados en el Antecedente 1, «*NO se ha obtenido respuesta alguna por parte del MINISTERIO DEL INTERIOR*».

4. Con fecha 7 de abril de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio del Interior solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 23 de abril de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que, tras indicar que no consta que las solicitudes fuesen recibidas en el Ministerio, se señala lo siguiente.

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1092 Fecha: 19/10/2026

«Una vez analizada la solicitud de información y reclamación presentada por parte del [redacted], este Centro Directivo informa que no consta ningún operativo de intervención de las comunicaciones del recurrente por parte de Policía Nacional.

(...)

Este Centro Directivo participa que cualquier parte interesada podrá formular la correspondiente denuncia ante el órgano judicial competente. A la vista de los datos aportados se procederá, en su caso, a la citación del agente en sede judicial, no siendo éste el medio adecuado para solicitar números de carnés profesionales».

5. El 26 de agosto de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibiéndose escrito el 1 de septiembre de 2026. Sobre la solicitud de 22 de enero de 2026, menciona la normativa referida a exhibición del número identificativo de los agentes policiales. Sobre la solicitud de 2 de enero de 2026, aporta el siguiente oficio de 10 de julio de 2025, de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior:

   «En contestación a su escrito, de 08 de julio de 2025, con registro de entrada nº2025005500100006880 de la Subdelegación del Gobierno de A Coruña, este Centro Directivo manifiesta que no es posible acceder a lo solicitado dado que, tal como afirma en su nueva petición, "la Policía Nacional lleva a cabo un operativo de investigación y seguimiento".

   En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el deber de colaboración expuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la facilitación de determinadas informaciones, sin respetar estrictamente lo dispuesto en la normativa anteriormente referenciada, podría comprometer investigaciones en curso, dificultando o, incluso, imposibilitando el esclarecimiento y desenlace de las mismas.

   Por lo anterior, la información deberá solicitarse a la autoridad judicial que instruye el caso, si el mismo ya estuviera judicializado».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

R CTBG Número: 2026-1092 Fecha: 19/10/2026

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de las dos solicitudes que quedan reflejadas en el antecedente de hecho primero de esta resolución, referentes a lo que el interesado considera un *operativo ilegal* sobre su persona por parte de agentes de la Policía Nacional. El Ministerio no respondió en el plazo legalmente establecido por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG. Durante la sustanciación de este procedimiento, el órgano competente ha manifestado expresamente que «*no consta ningún operativo de intervención de las comunicaciones del recurrente por parte de Policía Nacional*».

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG
Número: 2026-1092 Fecha: 19/10/2026

4. Sentado lo anterior procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

   En el presente caso, el Ministerio del Interior no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, si bien es cierto que no consta que las solicitudes tuviesen entrada en dicho Departamento, sin que haya podido dilucidarse si no fueron trasladadas desde el registro del municipio de su residencia al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, o desde este al Ministerio del Interior.

   En todo caso, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

5. Teniendo en cuenta lo pretendido, conviene recordar que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 LTAIBG, el objeto del derecho de acceso reconocido en el artículo 12 LTAIBG es la información pública, entendiendo como tal los contenidos o documentos que *obren en poder* de los sujetos obligados por haber sido adquiridos o elaborados en el ejercicio de sus funciones; por lo que la preexistencia de la información es condición necesaria para el ejercicio del derecho.

   En este caso, la Administración ha manifestado expresamente que no consta que el reclamante esté sujeto a un operativo de intervención de las comunicaciones, a lo que no obsta el contenido del oficio de 10 de julio de 2025, dados los términos generales del mismo.

   No existiendo tal operativo, no es posible, por tanto, que se le facilite la información solicitada sobre el número de identificación de los agentes, la orden judicial, las fechas, horas y traslados o la motivación de la intervención de las comunicaciones.

   A ello se añade que, de acuerdo con lo determinado por este Consejo en su resolución R CTBG 785/2026, de 16 de julio, «*facilitar el número de identificación de los funcionarios policiales, frente a lo sostenido por el reclamante, puede implicar su identificación o reidentificación (en conjunción con otros datos) —lo que, en este*

R CTBG
Número: 2026-1092 Fecha: 19/10/2026

concreto ámbito (funcionarios de la Guardia Civil) puede suponer un perjuicio a la seguridad pública (ello con independencia del derecho de la ciudadanía a que los funcionarios policiales se identifiquen como tal y porten su número de identificación visible)—»; argumentación plenamente trasladable a este caso.

6. En consecuencia, debe desestimarse la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta

R CTBG Número: 2026-1092 Fecha: 19/10/2026